Esquel, 04 de noviembre de 2020.-

------VISTO:----------

-----El recurso de casación intentado por los Sres. T. M. B. y R. B. contra la Sentencia Definitiva N° 37/2020 del 07/10/2020 y la Sentencia aclaratoria N° 146/2020 CANO del 22/10/2020; y----------

-----CONSIDERANDO:----------

----1.- Conforme el art. 293 de la Ley XIII-Nº 5 del DJP, corresponde al Tribunal examinar la admisibilidad formal del recurso, pues la falta de alguno de los requisitos establecidos por los artículos que le preceden sella la suerte adversa de aquél, por inadmisible.----------

--Éste Cuerpo realizó el control de las formas impuestas por el art. 292 del CPCC y el Acuerdo Plenario Nº 3821/09.----------

-Se cumplió con los requisitos del número de páginas, tamaño de la letra, número de renglones y extensión del escrito. Asimismo con la carátula y su contenido. Acompañó constancia de depósito.----------

2.- Se atacó la sentencia por arbitrariedad (art. 291 inc. e) del CPCC.).------

Los recurrentes entienden que la sentencia recurrida viola el derechogarantía de razonabilidad, propiedad y el debido proceso legal consagrados en los arts. 17, 18, 28, 75 inc.22 y concordantes de la C.N y 1.1 y 8.1, 8.2. inc. h, 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos y el principio de división de poderes, pilar del sistema republicado de gobierno, adoptado por nuestra Nación Argentina (art. 1 C.N).----------

-----El principal defecto es la falta de adecuada fundamentación normativa, que evidencia una completa omisión del análisis y tratamiento de los hechos y derechos introducidos al contestar demanda y agravios tendientes a evitar la valoración de elementos de prueba viciados de nulidad absoluta y la inadecuada motivación jurídica.----------

-----Dicen que la arbitrariedad se corona con las conjeturas discrecionales de la ECANO, para tener por acreditada la “violencia irresistible”, y el apartamiento del régimen de la tierra pública (IACyFR), para tener por acreditada la “posesión” de los actores. La fundamentación es sólo aparente, transgrediendo la exigencia deviene obligatoria en virtud de lo establecido por los arts. 1 y 18 de la Constitución Nacional que exigen de los actos de gobierno, entre los que se cuentan las sentencias judiciales, no sólo expliciten los motivos y razones de lo que se decide, sino una línea de razonamiento lógica, coherente, que guarde conformidad con el derecho vigente y las

constancias del expediente; que dé respuesta a los argumentos de las partes, en lugar de encubrir decisiones basadas tan sólo en la voluntad de los juzgadores.----------

---Además, máxime si en el pleito se puso en cuestión la validez (nulidad absoluta) de una declaración testimonial (fs. 342) y la ECANO no sólo evitó considerar dichos argumentos sino que, fundamentó su decisión revocatoria, con sustento en dicha prueba. Hicieron reserva del caso federal.----------

------3.- Resumidos los fundamentos de los recurrentes, la instancia casatoria tiene un ámbito restrictivo en cuanto a la posibilidad de revisión de pronunciamientos de mérito, pues tiende a la sustancia jurídica que estructura la sentencia.----------

-----Tal razonamiento debe ceder cuando los argumentos vertidos en aquélla no cuentan con el debido sustento en las constancias de la causa y normas aplicables al caso concreto, debiendo denunciarse y demostrarse la existencia de arbitrariedad.----------

----Del análisis del recurso surge que, los presentantes reeditan cuestiones que ya fueron tratadas en los agravios y en la aclaratoria.----------

-----La sentencia de la CANO no se basó solamente en la declaración del puestero Rojas y no puede ahora por la vía del recurso extraordinario observar lo que no hizo respecto de la sentencia de primera instancia.--------

-----Se limitaron a describir su particular parecer en orden a la materia, invocando una función legisferante desarrollada por éste Cuerpo en ocasión del dictado de la sentencia hoy puesta en crisis, omitiendo referir las facultades interpretativas que le asisten a esta Cámara en relación a las normas aplicables al *sub exámine*.----------

-----Constituye materia propia de los magistrados ordinarios analizar y determinar los efectos de los actos celebrados, considerando los hechos expuestos y controvertidos y la estructura normativa que se estima aplicable, pues conforme la antigua regla *iura novit curia* (el juez conoce el derecho), el juzgador tiene no solo la facultad, sino también el deber de discurrir los conflictos litigiosos y dirimirlos conforme al derecho vigente, calificando autónomamente la realidad fáctica y subsumiéndola en los preceptos jurídicos que la rigen, con prescindencia de los fundamentos que esgriman las partes.----------

-----La causal de "*arbitrariedad*" es una de las típicas causales que habilitarían la extraordinaria vía recursiva de la casación en los términos del art. 291, inc. e) del CPCC; sin embargo, no basta la simple disconformidad con el derecho aplicado para que se configure la misma sino que, en el decisorio en crisis, debe existir una efectiva alteración de los hechos o del objeto procesal, o un pronunciamiento sobre capítulos no propuestos (v. gr., excepciones o defensas) al inferior en grado, todo lo cual evidentemente en el caso no sucedió.----------

----La propia Corte Suprema de la Nación señaló la aplicación de la arbitrariedad cuando haya un desacierto de gravedad extrema, una desinterpretación grosera, palmaria y patente para tener por configurada la arbitrariedad, de modo que aún cuando el criterio adoptado por el órgano "*a quo*" tolere discrepancias, ello no basta para abrir la casación" (Cfr. Superior Tribunal de Justicia del Chubut 69/SRE/04 en autos "R., S. M. c/ A. de R. de T. "L. Art. S.A. s/ Demanda Laboral (Accidente de T.) y citando a Fallos 259:20; 262:302; 269:413; STJCH en SI 17/94; 85/SRE/97; 12/SRE/02; 82/SRE/03; SD:40/90 Y 08/SER/04 entre muchas otras).----------

----Así lo tiene dicho nuestro Superior Tribunal de Justicia que, el carácter estrictamente excepcional de la tacha de arbitrariedad, destacado por la Corte Suprema Nacional desde el mismo precedente en que enunció por primera vez esa doctrina, al señalar su inaplicabilidad "cuando haya simplemente interpretación errónea de las leyes, a juicio de los litigantes". Es preciso, en suma, un desacierto de gravedad extrema, una desinterpretación grosera, palmaria y patente para tener por configurada la arbitrariedad, de modo que cuando aún el criterio adoptado por el órgano "a quo" tolere discrepancias y se admitan como serias las impugnaciones del recurrente, ello no basta para abrir la casación. (Eureka SuM. 1386).----------

---En virtud de todo lo expuesto y no configurándose ningún apartamiento de la solución normativa prevista en la ley o una falta absoluta de fundamentación, corresponde denegar el recurso de casación intentado por inadmisible.----------

-----Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,----

----------**R E S U E L V E**----------

----1°) DENEGAR, por inadmisible, el recurso de casación interpuesto por los Sres. T. M. B. y R. B. contra la Sentencia Definitiva N° 37/2020 CANO del 07/10/2020 y la Sentencia aclaratoria N° 146/2020 CANO del 22/10/2020.-

------2°) ORDENAR la devolución del depósito efectuado por los recurrentes (art. 300 CPCC.)**.----------**

-----3°) TENER presente la reserva del Caso Federal.----------

----4°) REGÍSTRESE, notifíquese.----------

---La presente resolución es dictada por dos jueces de la Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17).----------

CLAUDIO A. PETRIS **GÜNTHER E. FLASS**

REGISTRADA BAJO EL N° 159 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS AÑO 2020.-